

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 663

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00364-00  
**Demandante:** Ligia Sánchez Sánchez  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería**

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Resolución No. 210 del 20 de enero de 2017.
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión	Reconoce y ordena el pago de la pensión de jubilación.
Último lugar de labores	Bogotá (fl.5-7)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl.20).
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1. literal c)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

**RESUELVE:**

**1. ADMITIR LA DEMANDA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por LIGIA SÁNCHEZ SÁNCHEZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>1</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

4. Reconocer al abogado **Donaldo Roldán Monroy**, como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folio 1).

Notifíquese y Cúmplase.

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b>SEPTIEMBRE 20 DE 2018</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ Secretaria</p>
--

<sup>1</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 664

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00270-00  
**Demandante:** Jhon Fredy Arcila Castellanos  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional –  
Junta Médico Laboral de la Policía Nacional – Tribunal Médico Laboral de  
Revisión Militar y de Policía  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Junta Médico Laboral del 27 de septiembre de 2017 (fl.146-147) y Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML18-1-008 MDNSG-TML-41.1 (fl.148-153)
Expedido por:	Junta Médico Laboral de la Policía Nacional y Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía
Decisión:	No apto para el servicio ni para reubicación laboral - Disminución de la capacidad laboral en 19.50%
Último lugar de servicios:	Bogotá D.C. (fl.173-175)
Cuantía:	No supera 50 smlmv (fl.171).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) <sup>1</sup>	Notificación acto: 18/1/18 (fl.154) Inicio: 19/1/18 Fin 4 meses <sup>2</sup> : 19/5/2018 Interrupción <sup>3</sup> : 15/5/18 (certificación fl.165) Tiempo restante: 5 días Reanudación término <sup>4</sup> : 07/7/18 (certificación fl.165)

<sup>1</sup> “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

<sup>2</sup> Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

<sup>3</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 3° “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

	Vence término <sup>5</sup> : 11/7/2018 (miércoles) Radica demanda: 6/7/2018 (fl.167) EN TIEMPO
Conciliación:	Certificación fl.167

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**1. ADMITIR LA DEMANDA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por JHON FREDY ARCILA CASTELLANOS contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Junta Médico Laboral de la Policía Nacional – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

**2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>6</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

**3. CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

**4. Reconocer al abogado Víctor Hugo López Pérez** como apoderado del demandante conforme al poder conferido (fl.158).

**Notifíquese y Cúmplase.**



**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

*Enc*

<sup>4</sup> Ídem literal b) “b) *Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,*”

<sup>5</sup> Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de de 1913 artículo 62.

<sup>6</sup> “*Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.*”

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 20 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 665

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00372-00  
**Demandante:** Harold Esnehyder Duque Martínez  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería**

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Resolución No. 112 del 6/3/2018 (fl.32-46)
Expedido por:	Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá
Decisión:	Retiro por voluntad de la administración
Último lugar de servicios:	Bogotá D.C. (fl.67)
Cuantía:	No supera 50 smlmv (fl.27).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) <sup>1</sup>	Notificación acto: 6/3/18 (fl.47) Inicio: 7/3/18 Fin 4 meses <sup>2</sup> : 7/7/2018 Interrupción <sup>3</sup> : 5/7/18 (certificación fl.103) Tiempo restante: 3 días Reanudación término <sup>4</sup> : 7/9/18 (certificación fl.103) Vence término <sup>5</sup> : 10/9/2018 (lunes) Radica demanda: 7/9/2018 (fl.110) EN TIEMPO
Conciliación:	Certificación fl.103

En consecuencia se,

<sup>1</sup> “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

<sup>2</sup> Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

<sup>3</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

<sup>4</sup> Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001.”

<sup>5</sup> Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de 1913 artículo 62.

**RESUELVE:**

**1. ADMITIR LA DEMANDA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por HAROLD ESNEHYDER DUQUE MARTÍNEZ contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

**2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>6</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

**3. CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

**4. Reconocer al abogado Orlando Enrique Martín González** como apoderado del demandante conforme al poder conferido (fl.31).

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

*Enw*

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b>SEPTIEMBRE 20 DE 2018</b> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> _____ Secretaria</p>
--

<sup>6</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 666

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00367-00  
**Demandante:** Wilson Javier Rojas Molina  
**Demandado:** Ministerio de Defensa Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería**

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Oficio No. OFI18-31537 MDNSGDAGPSAP del 11/04/2018 (fl. 9)
Expedido por:	Coordinadora Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa
Decisión:	Niega reajuste IPC
Último lugar de servicios:	Bogotá D.C. (fl.10)
Cuantía:	No supera 50 smlmv (fl. 6).
Caducidad:	CPACA art. 164 numeral 1 literal c) d) <sup>1</sup>

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**1. ADMITIR LA DEMANDA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **WILSON JAVIER ROJAS MOLINA** contra **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

**2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Sin lugar a notificar a la Agencia Nacional de

<sup>1</sup> Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

Defensa Jurídica del Estado, al tenor del Decreto 1365 de 2013, por no estar involucrados intereses litigiosos de la Nación

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>2</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.** La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

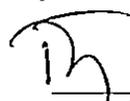
**3. CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

**4. Reconocer al abogado Franklin Buitrago Vivas** como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folio 7).

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

*Erie*

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b>SEPTIEMBRE 20 DE 2018</b> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>
--

<sup>2</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 667

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00359-00  
**Demandante:** María Campos de las Mercedes Páez de Páez  
**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería**

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Oficio No. E-00046-201815340 del 02/08/2018 (fl. 4)
Expedido por:	Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro la Policía Nacional
Decisión:	Niega reajuste IPC
Último lugar de servicios:	Bogotá D.C. (fl.10)
Cuantía:	No supera 50 smlmv (fl. 29).
Caducidad:	CPACA art. 164 numeral 1 literal c) d) <sup>1</sup>

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

- 1. ADMITIR LA DEMANDA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **MARÍA CAMPOS DE LAS MERCEDES PAEZ DE PAEZ** contra **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.
- 2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Sin lugar a notificar a la Agencia Nacional de

<sup>1</sup> **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

l. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

Defensa Jurídica del Estado, al tenor del Decreto 1365 de 2013, por no estar involucrados intereses litigiosos de la Nación

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>2</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.** La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

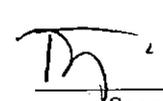
**3. CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1º.

**4. Reconocer al abogado Carlos Julio Morales Parra** como apoderado de la demandante conforme al poder conferido (folios 2).

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

*Eric*

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>SEPTIEMBRE 20 DE 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> _____ Secretaria</p>
--

<sup>2</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 669

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00358-00  
**Demandante:** José Orlando Bustos Suárez  
**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Admite – Retirar Oficios – Reconoce Personería**

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Oficio No. 2018-54734 del 29/5/18 (fl. 5)
Expedido por:	Coordinadora Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Decisión:	Niega reajuste asignación de retiro en la partida prima de antigüedad
Último lugar de servicios:	Bogotá D.C. (fl. 10)
Cuantía:	No supera 50 smlmv (fls. 21)
Caducidad:	CPACA art. 164 numeral 1 literal c) <sup>1</sup>
Conciliación:	No aplica

En consecuencia se,

**RESUELVE**

**1. ADMITIR LA DEMANDA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por JOSÉ ORLANDO BUSTOS SUÁREZ contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

<sup>1</sup> Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

**2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>2</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

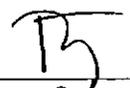
En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

**3. CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

**4. Reconocer al abogado Johnathan Alejandro Muñoz Arias** como apoderado del demandante conforme al poder conferido (fls. 1).

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
Luz Dary Ávila Dávila  
Juez

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b>SEPTIEMBRE 20 DE 2018</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

<sup>2</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio"

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 669

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00302-00  
**Demandante:** Natividad Forero Rodríguez  
**Demandado:** Instituto Nacional de Cancerología E.S.E.  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería**

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Resoluciones Nos. 1393 del 22/12/17, 0180 del 26/2/18 y acto ficto negativo respecto de la petición del 11/12/17 (en cuanto a festivos y dominicales) (fls. 2, 3 y 10-19)
Expedido por:	Director General del Instituto Nacional de Cancerología
Decisión:	Niega liquidación de recargos nocturnos, festivos y dominicales
Último lugar de servicios:	Bogotá D.C. (fl. 39)
Cuantía:	No supera 50 smlmv (fl. 84).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) <sup>1</sup>	Fecha acto: 26/2/18 (fl. 3 v) Inicio: 27/2/18 Fin 4 meses <sup>2</sup> : 27/6/18 Interrupción <sup>3</sup> : 26/6/18 (certificación fl. 56) Tiempo restante: 2 días Reanudación término <sup>4</sup> : 31/7/18 (certificación fl. 56) Vence término <sup>5</sup> : 1/8/18 Radica demanda: 30/7/18 (fl. 70) EN TIEMPO
Conciliación:	Certificación fl. 56

<sup>1</sup> "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

<sup>2</sup> Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

<sup>3</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 3º "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)"

<sup>4</sup> Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,"

<sup>5</sup> Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de 1913 artículo 62.

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**1. ADMITIR LA DEMANDA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por NATIVIDAD FORERO RODRÍGUEZ contra el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E.

**2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>6</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

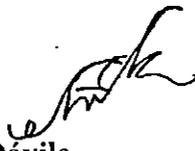
La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

**3. CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

**4. Reconocer a la abogada Maryury Acosta Baquero** como apoderada de la demandante conforme al poder conferido (folios 86).

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

---

<sup>6</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio"

Expediente: 11001-33-42-056-2018-00302-00

Accionante: Natividad Forero Rodriguez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 20 DE 2018** a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 670

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00346-00  
**Demandante:** Patricia Posada Muñoz  
**Demandado:** Bogotá D.C.-Instituto Para la Economía Social IPES  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería**

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Oficio No. 110501 del 26/3/2018 (fl.28)
Expedido por	Instituto para la Economía Social IPES
Decisión	Niega la existencia de una relación laboral
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl.28 y 30-42)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl.24).
Caducidad	Expedición: 26/3/2018 (fl.28) Fin 4 meses: 27/7/2018 Interrupción: 8/5/2018 solicitud conciliación (fl.33) Días restantes: 2 meses y 20 días Certificación conciliación: 6/7/18 (fl.35) Vence término: 26/9/2018 (miércoles) Radica demanda: 22/8/2018 (fl.167) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación fl.33-35

En consecuencia se

**RESUELVE:**

- 1. ADMITIR LA DEMANDA** de la referencia.
- 2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Sin lugar a notificar a la Agencia Nacional de

Defensa Jurídica del Estado, al tenor del Decreto 1365 de 2013, por no estar involucrados intereses litigiosos de la Nación

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>1</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al ministerio público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

**3. CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1º.

**4. Reconocer** al abogado **Gustavo Armando Vargas** como apoderado del demandante conforme al poder conferido (fl.1-4).

Notifíquese y Cúmplase.

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

Eric

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b>SEPTIEMBRE 20 DE 2018</b> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>
--

<sup>1</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 677

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00361-00  
**Demandante:** Olga Martínez Gualteros  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería**

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Resolución No. 1177 del 25 de febrero de 2016.
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión	Reconoce y ordena el pago de la pensión de jubilación.
Último lugar de labores	Bogotá (fl.7-8)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl.17-19 y 21).
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1, literal c)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

**RESUELVE:**

**1. ADMITIR LA DEMANDA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por OLGA MARTÍNEZ GUALTEROS contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**2. NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>1</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

**3. CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1º.

**4. Reconocer al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya**, como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folios 1 a 3).

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 20 DE 2018** a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria

<sup>1</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 672

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00311-00  
**Demandante:** Olga Martínez Ávila  
**Demandado:** Instituto Nacional de Cancerología E.S.E.  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería**

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Resoluciones Nos. 1387- del 22/12/17, 0168 del 22/2/18 y acto ficto negativo respecto de la petición del 11/12/17 (en cuanto a festivos y dominicales) (fls. 15-17 y 24, 25)
Expedido por:	Director General del Instituto Nacional de Cancerología
Decisión:	Niega liquidación de recargos nocturnos, festivos y dominicales
Último lugar de servicios:	Bogotá D.C. (fl. 8)
Cuantía:	No supera 50 smlmv (fl. 66).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) <sup>1</sup>	Notificación acto: 26/2/18 (fl. 58) Inicio: 27/2/18 Fin 4 meses <sup>2</sup> : 27/6/18 Interrupción <sup>3</sup> : 26/6/18 (certificación fl. 42) Tiempo restante: 2 días Reanudación término <sup>4</sup> : 3/8/18 (certificación fl. 42) Vençe término <sup>5</sup> : 5/8/18 Radica demanda: 2/8/18 (fl. 54) EN TIEMPO
Conciliación:	Certificación fl. 42

<sup>1</sup> “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

<sup>2</sup> Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

<sup>3</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

<sup>4</sup> [dem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

<sup>5</sup> Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de 1913 artículo 62.

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**1. ADMITIR LA DEMANDA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **OLGA MARTÍNEZ ÁVILA** contra el **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E.**

**2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>6</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

**3. CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

**4. Reconocer** a la abogada **Johanna Paola Vásquez Rincón** como apoderada de la demandante conforme al poder conferido (folios 68).

**Notifíquese y Cúmplase.**

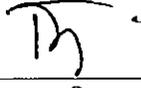
  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

---

<sup>6</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio"

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 20 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 673

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00366-00  
**Demandante:** Silvio Hernán Rodríguez Torres  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Remite por Falta de Competencia Territorial**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera;

-Según lo previsto en el artículo 156 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia territorial se determinará por el último lugar de prestación de los servicios.

-Se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en las Resoluciones No. GNR 6596 del 15 de enero de 2015, GNR 78787 del 16 de marzo de 2015, VPB 58700 del 27 de agosto de 2015, GNR 88353 del 29 de marzo de 2016, GNR 167909 del 9 de junio de 2016, GNR 234550 del 10 de agosto de 2016, SUB 290911 del 15 de diciembre de 2017, SUB 225 del 2 de enero de 2018 y DIR 2097 del 30 de enero de 2018, y como consecuencia se reliquide la pensión teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior al retiro efectivo del servicio, de acuerdo a lo establecido en la Ley 33 de 1985.

-De acuerdo con la certificación de salarios (fls. 78 a 81) allegada por la parte demandante y relación de tiempos cotizados en la parte motiva de las resoluciones acusadas, se evidencia que el último lugar geográfico en donde

laboró el señor **Silvio Hernán Rodríguez Torres**, quién se identifica con la cédula de ciudadanía No. **10.529.832**, fue en la ciudad de Popayán – Cauca.

Por consiguiente de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, artículo 1, numeral 10, la competencia es de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Popayán.

En consecuencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, se

**RESUELVE:**

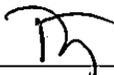
- 1. Declarar** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
- 2. Remítase** el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Popayán (reparto).
- 3. Anótese** su salida y déjense las constancias del caso.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 20 DE 2018** a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 674

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00370-00  
**Demandante:** Karen Tatiana Godoy Caicedo  
**Demandado:** Nación-Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación Colciencias  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Remite por Competencia

Visto el informe secretarial y los documentos aportados, se concluye que este Despacho no es competente para conocerlo por el factor cuantía por las siguientes razones:

- El artículo 155 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuando la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

-En el presente asunto se pretende el reconocimiento y la existencia del vínculo laboral entre la demandante y Colciencias desde el 5 de enero de 2015 al 4 de marzo de 2016 (fl.90).

-La demandante considera que la cuantía asciende a \$149.424.208 discriminados de la siguiente manera:

CONCEPTO	AÑO 2015	AÑO 2016
Vacaciones	\$5.525.181	\$1.022.222
Prima de vacaciones	\$5.525.181	\$1.022.222
Prima de navidad	\$5.525.181	\$1.022.222
Cesantías	\$11.050.361	\$2.044.444
Intereses cesantías	\$1.307.258	\$40.889

Prima técnica.	\$66.302.167	\$12.266.667
Prima de coordinación	\$26.520.867	\$4.906.667
Seguridad social	\$4.508.547	\$834.133

En cuanto a la competencia por razón de la cuantía el artículo 157 del CPACA dispone:

*“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.*

De acuerdo con lo anterior, se observa que por concepto de la prestación periódica de prima técnica, desde el 5 de enero de 2015 al 4 de marzo de 2016 (1 año y 2 meses), asciende a la suma de \$66.302.167 y \$12.266.667, es decir al total de \$78.568.834.

Así como la mayor pretensión es de igual forma dicha prima técnica, que por el año 2015 asciende a la cantidad de \$66.302.167.

Pretensiones que superan los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$39.062.100 para el año 2018), establecidos en el artículo 155 numeral 2º del ACPACA, y por tanto, desborda el conocimiento de esta primera instancia por el factor cuantía.

En consecuencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

### RESUELVE:

1. **Declarar** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

carece de competencia por el factor cuantía para conocer del presente proceso.

2. **Remítase** el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda (reparto).

3. Anótese su salida y déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

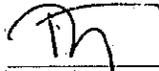
  
**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**

**Juez**

*Lric*

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 20 DE 2018** a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 675

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00318-00  
**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones  
**Demandado:** Guillermo Perea Rizo  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho – Lesividad

**Rechaza Demanda por Caducidad**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera:

-La Administradora Colombiana de Pensiones presentó medio de control y nulidad de restablecimiento del derecho – Lesividad con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo No. 009754 de 2005 del 29 de junio de 2005, notificado personalmente el 8 de septiembre de 2005 (fl. 65), a través del cual se le reconoció al demandado indemnización sustitutiva, en cuantía de \$518.002.

- La demanda en referencia habrá de rechazarse por las siguientes razones:

1. En el aparte final del inciso 2 del artículo 613 del Código General del Proceso – CGP, se estableció que cuando quién demande sea una entidad pública no será necesario agotar el requisito de procedibilidad (conciliación), además, la misma es considerada un derecho irrenunciable e imprescriptible<sup>1</sup>
2. La indemnización sustitutiva es una prestación **económica**, una especie de ahorro a la que tiene derecho un trabajador cuando cumplió la edad mínima necesaria para consolidar el derecho pensional, pero no tiene la cantidad de semanas de cotización exigidas y se declare en imposibilidad de continuar realizando aportes, caso en el cual, en sustitución, percibirá una indemnización en la que se tendrá en cuenta el

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión, sentencia del 27 de noviembre de 2013. Radicación No. T - 865 de 2013. (Expediente T-4023450).

número de semanas que cotizó debidamente actualizadas<sup>2</sup> y se aplicará la regla de liquidación fijada por el Congreso<sup>3</sup>, y se paga por una sola vez, lo cual determina que la misma no ostenta la calidad de prestación periódica.

Como su mismo nombre la denomina, es una indemnización que tiene como finalidad resarcir o compensar y perjuicio, que se materializa en un único pago que no es habitual, es decir, no tiene la característica de ser periódica, y está dirigido a disminuir las dificultades que se le puedan presentar al beneficiario por la ausencia del reconocimiento de una pensión de vejez para cubrir sus necesidades<sup>4</sup>

3. La administración cuenta con la posibilidad de demandar sus propios actos administrativos ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando considere que los mismos son ilegales o vulneran el ordenamiento jurídico mediante la acción de lesividad, pero ésta no es autónoma e independiente, por lo que su ejercicio debe hacer a través de los medio de control de simple nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, según sea el caso<sup>5</sup>.

Si se ataca un acto particular el cual no versa sobre una prestación periódica, habitual<sup>6</sup>, se aplicara lo fijado en el literal d) del numeral 2 artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, sobre la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:

“(…)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(…)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (…)”  
(Negrilla fuera de texto original).

El inciso séptimo del artículo 118 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA prescribe que “*Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente*”.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión, sentencia del 9 de febrero de 2012. Radicación No. T - 062 de 2012. (Expediente T-3.217.722).

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión, sentencia del 8 de marzo de 2016. Radicación No. T – 122 de 2016. (T-5.187.463).

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sub Sección “A”, sentencia del 19 de julio de 2017. Radicación No. 25000232500020110072101 (2237-2013).

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sub Sección “A”, sentencia del 21 de julio de 2016. Radicación No. 250002325000200608380 03 (1216-2012).

<sup>6</sup> *Ibidem*.

Por su parte, el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal (Ley 4 de 1913), establece:

*“Artículo 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil (...)”* (Destaca el Despacho).

Estudiado el caso que nos ocupa, se concluye que:

Acto acusado	Resolución No. <b>009754 del 29 de junio de 2005</b> (fl. 64)
Expedido por	Instituto de Seguros Sociales.
Decisión	Reconoció y ordenó pago de indemnización sustitutiva.
Último lugar servicio	Artículo 156 CPACA, numeral 2.
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 61).
Caducidad	Notificación: 08/09/05 (fl. 65) Fin 4 meses: 10/01/06 Interrupción: No requisito de procedibilidad Vence término: 10/01/06 Radica demanda: 08/08/18 (fl. 10) <b>VENCIDO</b>
Conciliación	No requisito de procedibilidad

Conforme con lo anterior, se tiene que si bien no existe requisito de procedibilidad al presente medio de control en el grado de lesividad, si se le impone una carga a la administración y es que cuando se demandan actos particulares que no versan sobre prestaciones sociales periódicas, habituales, se aplica el término de caducidad de 4 meses contados a partir de la notificación personal del mismo.

Al ser el acto administrativo aquí atacado un acto que reconoció, ordenó y pagó una indemnización sustitutiva, la misma conforme a la parte considerativa de ésta providencia, no es considerada como una prestación social de carácter periódico, habitual, si no por el contrario tiene como finalidad resarcir o compensar y perjuicio, que se materializa en un **único pago**, por lo que el fenómeno de la caducidad está llamado a prosperar en el presente medio de control, por haberse presentado la demanda 12 años y 6 meses y 27 días, después.

En tales condiciones, se rechazará la demanda por haberse presentado extemporáneamente.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

**1. RECHAZAR** la demanda de lesividad de la referencia por las razones expuestas.

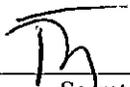
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **SEPTIEMBRE 20 DE 2018** a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 676

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00360-00  
**Demandante:** Olga Cecilia Cortes de Silva  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto remite por competencia

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera:

- Según lo previsto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar de prestación de los servicios.

- En el presente asunto se pretende se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. S-2016-355668-0101 del 21 de julio de 2016 y como consecuencia se declare que entre las partes existió un vínculo laboral en calidad de funcionaria pública en la ejecución del programa de Madres Comunitarias de Bienestar del ICBF.

- Con las Certificaciones expedidas por el ICBF (fl.133, 135-142), se encuentra acreditado que ha prestado sus servicios como madre comunitaria en el Municipio de Bmarbosa-Santander.

- De acuerdo con las declaración juramentada con fines extra proceso del 14 de septiembre de 2015 de la Notaría Segunda del Círculo de Vélez - Santander (fl.127). la demandante manifiesta que el último lugar geográfico en donde prestó o presta sus

servicios como madre comunitaria fue en el Hogar de Bienestar Los Ositos ubicado en el municipio de Vélez - Santander.

- Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, numeral 23, literal c) del Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la competencia es de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de San Gil - Santander.

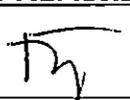
En consecuencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, se

**RESUELVE:**

- 1. Declarar** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
- 2. Remítase** el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de San Gil - Santander (reparto).
- 3. Anótese** su salida y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b>SEPTIEMBRE 20 DE 2018</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 677

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00314-00  
**Demandante:** Gloria Esperanza Salazar V  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Remite por Competencia

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se advierte que:

-Mediante auto interlocutorio No. 608 del 15 de agosto de 2018 (fl. 71) se inadmitió la demanda, entre otras cosas, porque la parte demandante no determinó de manera razonada el valor de la cuantía de lo que se pretende, esto en consonancia con los artículos 155 numeral 2 y 157 inciso 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA. Por lo anterior se solicitó subsanar la demanda, indicando la cuantía de las pretensiones de manera razonada de conformidad con las razones expuestas.

-Con memorial radicado del 31 de agosto de 2018 (fls. 117 a. 118) la parte demandante allegó escrito donde refirió de manera generalizada la cuantía, sin cumplir los criterios y pautas para determinar la competencia por razón de la cuantía según lo fijado en inciso 5 del artículo 157 ibídem. Sin embargo, éste Despacho, dispondrá la remisión del expediente, por las siguientes razones:

-El numeral 2 del artículo 155 del CPACA establece la competencia funcional en primera instancia de los juzgados administrativos del circuito en razón a la

cuantía para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la cual no podrá superar los **50** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

-Se pretende que se la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en las Resoluciones No. **GNR 331473 del 23 de octubre de 2015, GNR 4249 del 7 de enero de 2016 y VPB 16124 del 11 de abril de 2016.**

-A título de restablecimiento del derecho se solicita condenar a la demandada a la reliquidación y pago de la pensión de vejez a partir del **15 de agosto de 2012**, en cuantía de **\$2.459.224**, y la cuantía según la estimación realizada por la parte actora para a los años 2012 a 2018 se fija en **\$178.191.045** como pretensión principal (fl. 117).

-Si bien el parte actora subsanó en el término y allegó la estimación razonada de la cuantía, la misma no se determinó por el lapso de los 3 últimos años. No obstante de los valores reportados, se establece que:

<b>Año</b>	<b>Mes</b>	<b>Valor presunto a devengar</b>	<b>Valor devengado</b>	<b>Diferencia</b>	<b>Total</b>
2015	Agosto a Diciembre	\$2.662.116	\$885.950	\$1.776.166	\$8.880.830
2016	Enero a Diciembre	\$2.842.342	\$980.553	\$1.861.789	\$22.341.468
2017	Enero a Diciembre	\$3.005.776	\$1.036.935	\$1.968.841	\$23.626.092
2018	Enero a Agosto	\$3.128.713	\$1.079.345	\$2.049.368	\$16.394.944
<b>TOTAL</b>					<b>\$71.243.334</b>

-Del cuadro anterior se concluye que la pretensión económica del caso en concreto estimada según las reglas del artículo 157 inciso final del CPACA, excede los **50** salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2018<sup>1</sup> fecha en que se presentó el presente medio de control<sup>2</sup>, razón por la cual la competencia para conocer del caso es del Tribunal Administrativo de Cundinamarca conforme a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 152 del CPACA.

<sup>1</sup> \$781.242, según Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2018, por el cual se fija el salario mínimo legal.

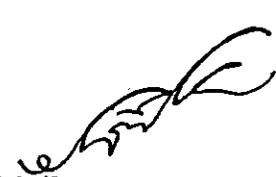
<sup>2</sup> 3 de agosto de 2018 (fl. 69).

En consecuencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, se

**RESUELVE:**

- 1. Declarar** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor cuantía para conocer del presente proceso.
- 2. Remítase** el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto).
- 3. Anótese** su salida y déjense las constancias del caso.

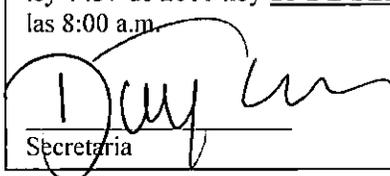
Notifíquese y Cúmplase.

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

DPV.LLAD

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 678

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00362-00  
**Demandante:** Clara Inés Marín Peña  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto remite por competencia

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera:

- Según lo previsto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar de prestación de los servicios.

- En el presente asunto se pretende se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. S-2016-355668-0101 del 21 de julio de 2016 y como consecuencia se declare que entre las partes existió un vínculo laboral en calidad de funcionaria pública en la ejecución del programa de Madres Comunitarias de Bienestar del ICBF.

- De acuerdo con la declaración juramentada con fines extra proceso del 14 de septiembre de 2015 de la Notaría Segunda del Círculo de Vélez - Santander (fl. 126), la demandante manifiesta que el último lugar geográfico en donde prestó o presta sus servicios como madre comunitaria fue en el Hogar de Bienestar La Pitinsita ubicado en el municipio de Vélez - Santander.

- Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, numeral 23, literal c) del Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la competencia es de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de San Gil - Santander.

En consecuencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, se

**RESUELVE:**

- 1. Declarar** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
- 2. Remítase** el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de San Gil - Santander (reparto).
- 3. Anótese** su salida y déjense las constancias del caso.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b>SEPTIEMBRE 20 DE 2018</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 679

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00107-00  
**Demandante:** Nora Elena Arias Martínez  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Resuelve Nulidad y Reconoce Personería

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver la nulidad propuesta por la parte demandada con memorial radicado el 9 de agosto del año en curso (fls. 83 a 87).

**LA NULIDAD**

La parte demandada manifiesta como causal de nulidad, la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, por no existir acuse de recibo que pruebe que se surtió de manera efectiva la notificación personal, violándose así el derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 Constitución Política y artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948).

Las razones que sustentan la solicitud se resumen así:

-El numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso – CGP, fija la manera en que debe surtirse la notificación personal, resaltándose en su inciso 5 que cuando se conozca la dirección de correo electrónico de quien deba ser notificado, la Secretaría del Despacho o el interesado, podrá remitir la comunicación y se presumirá su recibo cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo.

-El artículo 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en su inciso 1, establece que se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente ese medio de notificación. Por otro lado, el inciso 2 ibídem determina como presunción que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

-Lo anterior permite fundamentar que si bien la parte demandante dio cumplimiento el 11 de abril del corriente a la orden impartida por éste Despacho en auto del 4 de abril de 2018, solamente hasta el 3 de mayo de la presente anualidad allegó al Juzgado la constancia del recibo efectivo de los traslados, momento a partir del cual se habilitaba la procedencia para notificar personalmente a la aquí demandada.

-No obstante de lo anterior, la Secretaría procedió a notificar personalmente el auto admisorio el 27 de abril del año en curso, sin acreditar a la fecha el recibo efectivo por los destinatarios, esto es, acuse de recibo.

### **TRASLADO**

La parte demandante se pronunció (fls. 97 a 98) dentro del traslado previsto en el artículo 110 del CGP (fls. 96 y 100), manifestando que ésta había cumplido con la carga impuesta por el Despacho Judicial de entregar en las instalaciones de la entidad el traslado físico de la demanda, lo cual consta con los comprobantes de entrega emitidos por la empresa INTERRAPIDISIMO, sin embargo la demandada se rehusó a recibir la referida documental sin fundamento alguno en su sede ubicada en la Carrera 10 No. 72 – 33 Piso 7 (C – 533 de 2015).

Por lo anterior, el **25 de abril de 2018** se radicó personalmente en sus oficinas el traslado (artículo 91 del CGP), lo cual le permitió conocer con anterioridad a la demandada del presente medio de control, y no sólo hasta cuando se efectuó la notificación personal al correo electrónico.

Manifestó que cuando se enviaba un mensaje por correo electrónico como medio legal para notificar el auto admisorio de la demanda, el servidor del destino lo recibe y emite una constancia que indica que efectivamente el

mensaje de datos fue enviado, sin embargo si el correo electrónico del destinatario no tiene habilitada la opción el acuse de recibo, corresponde al despacho judicial investigar y comprobar dicha situación.

## CONSIDERACIONES

### OPORTUNIDAD DE LA NULIDAD

La nulidad fue presentada el **9 de agosto de 2018** (fls. 83 a 87) y a la fecha no se ha proferido sentencia de primera instancia, por lo cual conforme a lo consagrado en el inciso 1 del artículo 134 del CGP la nulidad puede alegarse en esta etapa procesal.

### DISPOSICIONES APLICABLES

#### DE LAS NULIDADES PROCESALES

Según el Código Contencioso Administrativo – CCA artículo 165, las causales de nulidad serán las señaladas en el Código de Procedimiento Civil – CPC (artículo 140).

Dicho articulado fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, la cual por su parte en el artículo 133 del CGP, establece cuales son las causales de nulidad:

“(…)

**8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.*

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de pruebas que fueren necesarias (artículo 134 inciso 4 del CGP), y la parte que la

alegue deberá tener legitimación para proponerla, así como invocar la causal y los hechos que la fundamentan, aportando o solicitando las pruebas que pretende hacer valer (artículo 135 inciso 1 ibídem).

Cuando la nulidad propuesta sea por la causal 8, específicamente, falta de notificación o emplazamiento, ésta solo podrá ser alegada por la persona afectada (artículo 135 inciso 3 ibídem).

A pesar que la causal de nulidad puede ser interpuesta antes de dictarse sentencia, en cualquier tiempo (primer caso), la misma puede sanearse en los siguientes casos, según el artículo 136 del CGP.

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

*PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insanables". Negrilla y subrayado del Despacho.*

## **CASO CONCRETO**

-Mediante auto interlocutorio No. **250 del 4 de abril de 2018** (fls. 65 a 66) se admitió la demanda, y se ordenó notificar a la ejecutada en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, una vez la parte demandante remitiera a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y del auto, a la demandada, a la Agencia Nacional y al Ministerio Público y **ACREDITARA EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS.**

-La parte accionante acreditó la orden con memorial del **16 de abril de 2018** (fl. 70) la radicación del traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y con escrito del **3 de mayo del corriente** (fl. 75) la radicación realizada el **25 de abril del año en curso** (fl. 82) en las instalaciones de la demanda.

-La Secretaría de éste Despacho procedió el **27 de abril de 2018** (fls. 71 a 74) a efectuar la notificación personal al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de

Defensa Jurídica del Estado y al buzón de notificaciones judiciales de la entidad accionada: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) (fl. 71), según constancia secretarial del 27 de abril del año en curso (fl. 74).

-Encuentra éste Despacho sin lugar a dudas, que la parte actora dio íntegro cumplimiento a la orden impartida en el auto admisorio con el memorial del **3 de mayo de 2018**, fecha a partir de la cual la Secretaría de éste Juzgado se habilitaba para realizar la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales del Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Judicial y la Administradora Colombiana de Pensiones, lo cual permite concluir que con el envío del mensaje de datos el **27 de abril del 2018**, se realizó de manera anticipada dicha acción, sin encontrarse perfeccionado el cumplimiento de la orden ya referida.

-Es preciso resaltarle a la parte demandada, que la causal de nulidad invocada (numeral 8 del artículo 133 del CGP) no resulta ajustada a derecho, pues según lo probado si bien la notificación se surtió de manera anticipada como se refirió, la misma se práctico en legal forma a las partes que debían ser citadas en la presente litis, entre ellas, la Administradora Colombiana de Pensiones y el Ministerio Público (fls. 71 y 72). Agregado ello y de acuerdo a lo fijado en el inciso 4 del artículo 612 del CGP, el destinatario (Colpensiones) recibió la notificación, pues su iniciador recepcionó el acuse de recibo el 8 de mayo de 2018, de acuerdo a soporte visible a folio 99

-De lo anterior, concluye éste Despacho Judicial que la demandada fue informada y notificada, respectivamente, en distintas oportunidades para ejercer su derecho a la defensa, esto es, con la radicación en sus instalaciones de los traslados el **25 de abril de 2018** (fl. 82, aparte final inciso 5 del artículo 612 CGP), envío del mensaje de datos el **27 de abril de 2018** a la dirección [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), y el acuse de recibo bajo el radicado No. 2018 – 4819511 el **8 de mayo de 2018** (fl. 99), por ello, la nulidad incoada no tiene vocación de prosperidad, pues conforme a lo expuesto, si bien existió una diferencia de fechas, se dio cumplimiento a lo ordenado en la norma y la notificación se surtió al correo electrónico institucional para el caso.

Por lo expuesto **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** la nulidad propuesta por la parte demandada, por las

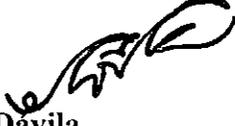
razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO.-** Reconocer personería a la abogada **José Octavio Zuluaga Rodríguez**, como apoderada principal de la parte demandada, conforme a poder visible a folio 92.

**TERCERO.-** Reconocer personería a la abogada **Cindy Natalia Castellanos Ortiz**, como apoderada sustituta de la parte demandada, conforme a sustitución visible a folio 91.

**CUARTO.-** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría ingrésese al Despacho el presente proceso para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 680

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00374-00  
**Demandante:** Neyl Alejandro Vacca Bermúdez  
**Demandada:** Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Declara impedimento y remite al superior

Visto el informe de Secretaría que antecede y estudiada la demanda de la referencia se considera que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto existe un interés indirecto en el resultado del proceso, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda la demandante en su condición de funcionario de la Rama Judicial del Poder Público, devenga la **BONIFICACIÓN JUDICIAL** creada mediante el **DECRETO No. 383 DE 2013**.

El demandante pretende que se inaplique por inconstitucional el aparte “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” del artículo 1º del referido Decreto, junto con la nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 3732 del 18 de abril de 2018**; por el cual el Director Ejecutivo de Administración Judicial negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, y que en consecuencia se condene a la demandada a reliquidar con la inclusión de la bonificación judicial las prestaciones sociales percibidas

desde el 1° de enero de 2013, incluidas las cesantías e intereses a las cesantías, y a pagarlas debidamente indexadas.

La suscrita en mi condición de juez de circuito, así como los demás jueces administrativos, devengamos mensualmente la **bonificación judicial** creada mediante el **Decreto No. 383 de 2013**, artículo primero, y tampoco nos ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del artículo 1° cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que versa sobre un aspecto del régimen salarial que se nos aplica, contenido en la referida norma y que nos está afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengamos mensualmente.

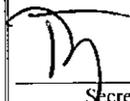
En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. Por considerar que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre causal de impedimento para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Anótese la salida y cancélese la radicación del proceso.

Notifíquese y cúmplase.

  
**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**

**Juez**

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b>SEPTIEMBRE 20 DE 2018</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 681

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00297-00  
**Demandante:** Jorge Eduardo Herrera Silva  
**Demandado:** Fiscalía General de la Nación  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Inadmite demanda**

Visto el informe que antecede y revisada la demanda de la referencia remitida por falta de competencia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D" (fl.63), prima facie se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

-El acto administrativo relacionado directamente con la terminación del vínculo laboral del demandante, Oficio No. 233 del 30 de junio de 2017, no se encuentra demandado y en consecuencia no están claramente individualizados los actos administrativos demandados. Lo que vulnera lo dispuesto en el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Para subsanar la demanda, se deberá demandar la totalidad de los actos administrativos relacionados con el retiro del actor, es decir, incluyendo el Oficio de retiro No. 233 del 30 de junio de 2017.

-La misma circunstancia ocurre en el poder especial obrante a folio 1, de modo que no se encuentra claramente determinado el asunto o gestión encomendada, por lo que incumple con lo ordenado en el artículo 74<sup>1</sup> del Código General del Proceso. Para subsanar debe aportar nuevo poder en el cual se determinen claramente los actos administrativos demandados incluyendo el Oficio de retiro

---

<sup>1</sup> Artículo 74.- (...) "en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."

No. 233 del 30 de junio de 2017, o de otra manera se indique claramente la gestión encomendada.

- En consecuencia se deberá integrar a todos los aspectos de la demanda, pretensiones, normas violadas y concepto de violación la totalidad de los actos administrativos demandados, como lo establecen los numerales 2 y 4 del artículo 162 del CPACA.

-No se aporta constancia de conciliación extrajudicial respecto del Oficio de retiro No. 233 del 30 de junio de 2017, por lo que incumple con lo ordenado en el numeral 1º del artículo 161 ídem. Para subsanar debe aportar el original de la constancia de conciliación fallida respecto del nombrado acto administrativo.

- No hace la estimación razonada de la cuantía, por lo que incumple con lo ordenado en el numeral 6º del artículo 162 ídem. Para subsanar debe realizar la estimación razonada de la cuantía separando cada aspecto del total de la cuantía pretendida.

La parte demandante deberá presentar la subsanación en un solo documento, aportarla en medio digital formato PDF y las copias físicas completas y suficientes de la misma para los traslados y archivo.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas y concede a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

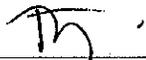
Expediente: 11001-33-42-056-2018-00297-00

Demandante: Jorge Eduardo Herrera Silva

Demandado: Fiscalía General de la Nación

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **SEPTIEMBRE 20 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 682

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00304-00  
**Demandante:** Rocio del Pilar Cortes González  
**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Inadmite demanda**

Visto el informe que antecede y revisada la demanda de la referencia remitida por falta de jurisdicción y competencia por el Juzgado 30 Laboral de Bogotá D.C. (fl.63), prima facie se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

-Las pretensiones de la demanda no están claramente definidas para el medio de control correspondiente de nulidad y restablecimiento del derecho.

Para subsanar la demanda, se deberá adecuar de manera precisa y clara las pretensiones del libelo, y si se demanda un acto ficto o determinado para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en atención a lo dispuesto numeral 2° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- No se indican las normas violadas ni el concepto de violación para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, incumpliendo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Para subsanar el demandante debe adecuar la demanda incluyendo las normas violadas y el concepto de violación por las causales determinadas en el artículo 137 del CPACA, respecto del acto administrativo demandado.

- No hace la estimación razonada de la cuantía, por lo que incumple con lo ordenado en el artículo 157 y el numeral 6° del artículo 162 ídem. Para subsanar debe realizar la estimación razonada de la cuantía separando cada aspecto del total de la cuantía pretendida.

La parte demandante deberá presentar la subsanación en un solo documento, aportarla en medio digital formato PDF y las copias físicas completas y suficientes de la misma para los traslados y archivo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas y concede a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).

**TERCERO: RECONOCER** al abogado Jairo Jorge Sastoque como apoderado principal de la parte actora, conforme al poder obrante a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase.

  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

En

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **SEPTIEMBRE 20 DE 2018** a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 683

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00330-00  
**Demandante:** Martha Yaneth Guerrero Guerrero  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Rechaza Demandada por no Subsanar**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se encuentra que:

-Vencido el termino dispuesto en auto del **29 de agosto de 2018** a través del cual se inadmite la demanda<sup>1</sup>, la parte actora no presentó escrito de subsanación a la misma<sup>2</sup>, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

-En consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del ibídem, el Despacho procederá a rechazar la demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

**1. RECHAZAR** la demanda de la referencia.

---

<sup>1</sup> Folio 36.

<sup>2</sup> Informe secretarial folio 38.

2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del proceso y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

Notifíquese y Cúmplase.

  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 20 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 684

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00235-00  
Demandante: William Darío Ávila  
Demandado: Personería de Bogotá D.C.-Concejo de Bogotá  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto rechaza demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se encuentra que:

-Vencido el termino dispuesto en auto del 11 de julio de 2018, a través del cual se inadmite la demanda<sup>1</sup>, la parte actora no subsanó realizando los trámites que se señalaron en dicho auto<sup>2</sup>, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

-En consecuencia el Despacho procederá a rechazar la demanda al tenor de lo dispuesto en el CPACA artículo 169 numeral 2°:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

<sup>1</sup> Folio 171.

<sup>2</sup> Informe secretarial folio 715.

3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*". (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia, por las razones expuestas.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del proceso y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

  
Luz Dary Ávila Dávila  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018 a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 685

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00130-00  
**Demandante:** Iván James Solarte Solís  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Impone sanción - Reprograma audiencia de pruebas**

- El pasado 30 de noviembre de 2017 se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA (fls. 64-65), y se ordenó remitir al demandante a la Dirección de Sanidad – Junta Médico Laboral del Ejército Nacional a efectos de determinar en cuáles actividades propias de las Fuerzas Militares pero que no correspondan a la actividad militar (soldado profesional) puede desarrollar teniendo en cuenta su condición médica, la pérdida de capacidad laboral, capacidades y destrezas, comunicada mediante oficio No. J-056-2017-1375 del 30 de noviembre de 2017 (fl. 71), radicado en su destino el 11 de diciembre del mismo año (fl. 72).

- Por auto de sustanciación No. 222 del 8 de marzo de 2018 (fl. 81) se reprogramó la **audiencia de pruebas**, en razón a que a esa fecha no se había allegado la valoración requerida.

- Por memorial del 21 de marzo de 2018 (fl. 83), el Jefe de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, Coronel Enrique Alonso Álvarez Hernández, solicitó le fueran aportadas las copias de la audiencia inicial en mención a efectos de dar cumplimiento a lo allí ordenado, requerimiento que fue atendido mediante auto de sustanciación No. 271 del 4 de abril de 2018 (fl. 84) en el que se dispuso la remisión a esa dependencia de la documentación solicitada mediante oficio No. J-056-2018-440 del 13 de abril de 2018 (fl. 86 y 91) y se le requirió nuevamente para que rindiera la valoración.

- En providencia del 13 de junio de 2018, **auto de sustanciación No. 597** (fl. 94), se requirió al Director de Sanidad del Ejército Nacional Brigadier General **Germán López Guerrero**, para que cumpliera con la orden emitida en audiencia inicial y se reprogramó la audiencia de pruebas en vista de que a esa fecha no se había aportado la prueba requerida, lo anterior, mediante oficio **No. J-056-2018-776 del 26 de junio de 2018** (fl. 98), radicado en su destino el 4 de julio del mismo año (fl. 100).

- Por auto de sustanciación **No. 653 del 13 de julio de 2018** (fl. 103), se reprogramó nuevamente la audiencia de pruebas en consideración a que no se recibió respuesta al oficio mencionado anteriormente, razón por la que, por auto de sustanciación **No. 816 del 22 de agosto de 2018** (fl. 105) se abrió incidente de sanción en contra del Director de Sanidad del Ejército Nacional Brigadier General **Germán López Guerrero**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.468.794 de Bogotá, por incumplimiento de la orden judicial de rendir la valoración del demandante dada en audiencia inicial, se le advirtió que la conducta omisiva acarrea sanción de multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la obligación de allegar la documental requerida y se le concedió el término de 3 días para que explicara las razones del incumplimiento y ejerciera su derecho de defensa.

- Consta a folio 108 que el Director de Defensa Jurídica Integral del Ejército Nacional Coronel José Abelardo Sotelo Barrera le requirió al Director de Sanidad antes identificado para que rindiera la valoración y le puso en conocimiento de la apertura del incidente de sanción por incumplimiento a la orden judicial mencionada.

- Vencido el término otorgado y evidenciarse que no cumplió la orden impartida, se **DISPONE:**

1. **SANCIONAR** con un (1) salario mínimo legal mensual vigente para 2018, al Director de Sanidad del Ejército Nacional Brigadier General **Germán López Guerrero**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.468.794 de Bogotá, por incumplimiento de la orden judicial de rendir la valoración del demandante dada en audiencia inicial celebrada el 30 de noviembre de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del CGP; **sin perjuicio de la obligación de**

**aportar el dictamen requerido en el término improrrogable de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto (inciso 3 artículo 118 del CGP).

Para el efecto, envíese copia de la presente providencia al correo electrónico de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional registrada en la página web de la entidad [disanejc@ejercito.mil.co](mailto:disanejc@ejercito.mil.co).

2. En firme ésta decisión, dentro de los quince (15) días siguientes, el sancionado deberá (i) **CONSIGNAR** el valor de la multa en la cuenta de ahorros No. 3 – 0820 – 000640 – 8 del Banco Agrario, a nombre de la cuenta DNT multas y cauciones, a favor de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá y (ii) **ACREDITAR** el cumplimiento de la sanción ante éste Despacho.

3. Sí el sancionado hace caso omiso a lo aquí impuesto, por Secretaría del Despacho, remítase la presente providencia con constancia ejecutoria a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para lo de su competencia.

4. No reconocer a los abogados **Jhony García Villarraga** y **Sneyder Eduardo Brito García** como apoderados principal y sustituto del demandante, respectivamente, toda vez que el poder y sustitución obrantes a folios 96 y 97 fueron aportados en copia simple.

5. Se ordena a la parte demandante que en el término de **tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** (art. 118 Código General del Proceso), proceda a retirar y radicar en su destino el nuevo oficio, en procura de recaudar la prueba documental requerida.

6. Reprogramar la fecha para realizar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** prevista en el artículo 181 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **19 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 2:30 P.M.**, en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00130-00

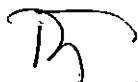
Demandante: Iván James Solarte Solís

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 20 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 885

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00157-00  
**Demandante:** Luís Antonio Esguerra Ospina  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 19 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 03:30 P.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a la abogada **Luz Elena Botero Larrarte**, como apoderada principal de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, conforme al poder conferido (fl. 62).

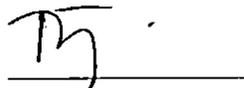
Notifíquese y Cúmplase,

  
LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 20 DE 2018**.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 886

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00094-00  
**Demandante:** José Alexander Martínez Sierra  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Convoca Audiencia Inicial**

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **19 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 02:30 P.M.** en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ávila Dávila'.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 20 DE 2018**.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'M' with a horizontal line extending to the right.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 887

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00055-00  
**Demandante:** Cecilia Ramírez Rodríguez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 19 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 03:00 P.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería al abogado César Augusto Hinestrosa Ortegón, como apoderado principal, de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al poder conferido (fl. 112).

Notifíquese y Cúmplase,

  
LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 20 DE 2018**.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 888

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00046-00  
**Demandante:** Luz Amparo Valencia Castaño  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de  
Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Convoca Audiencia Inicial**

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **19 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 03:00 P.M.** en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

Notifíquese y Cúmplase,

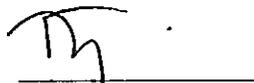
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ávila Dávila'.

**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 20 DE 2018**.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 889

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00045-00  
**Demandante:** William Omar Medina Rodríguez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de  
Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 19 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 03:00 P.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

Notifíquese y Cúmplase,

  
LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 20 DE 2018.**



\_\_\_\_\_

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 890

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00071-00  
**Demandante:** Luis Ernesto Sierra Fontecha  
**Demandado:** Bogotá D.C.-Unidad Administrativa Especial Cuerpo  
Oficial de Bomberos de Bogotá  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se  
Dispone:

1. Fijar como fecha para audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, el día **26 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 11:00 A.M.** La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91 Piso -1)

2. Reconocer a los abogados **JUAN PABLO NOVA VARGAS** y **MELISSA MARTÍNEZ CASTAÑEDA** como apoderados principal y sustituto de la demandada respectivamente, conforme al poder y sustitución conferidos obrantes a folios 35 y 48 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 20 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 891

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00020-00  
**Demandante:** Hernando Elías Pérez Silva  
**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Convoca Audiencia Inicial**

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Fijar como fecha para audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, el día **12 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 10:30 A.M.** La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones del Complejo Judicial CAN (**Carrera 57 No. 43 – 91 Piso -1**)

2. Reconocer al abogado **HUGO ENOC GALVES ÁLVAREZ** como apoderado principal de la demandada, conforme al poder conferido obrante a folio 52 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 20 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 892

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00430-00  
**Demandante:** José Melecio Quintero Velásquez  
**Demandado:** UAE de Gestión Pensional y Contribuciones  
Parafiscales de la Seguridad Social  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Obedézcase y Cúmplase - Convoca Audiencia Inicial**

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se  
Dispone:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Sub Sección “D”, en el auto del **11 de julio de 2018** (fls. 165 a 167), que confirmó el auto proferido por éste Despacho el **25 de abril de 2018**, que negó el llamamiento en garantía solicitado por la demandada.

2. Convocar a las partes a la audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **08 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 11:00 A.M.**, en las Salas de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS  
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 893

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00121-00  
**Demandante:** Fernando Uribe Toledo  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 26 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 09:00 A.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a la abogada **María Fernanda Pineda Barrera**, como apoderada principal de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, conforme al poder conferido (fl. 50).

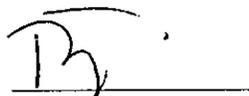
**Notifíquese y Cúmplase,**

  
LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 20 DE 2018**.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 894

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00050-00  
**Demandante:** Amparo Amaya Estevez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 19 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 02:30 P.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería al abogado César Augusto Hineirosa Ortegón. como apoderado principal, de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al poder conferido (fl. 54).

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 20 DE 2018**.



\_\_\_\_\_

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 895

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00120-00  
**Demandante:** José Fidel Lamprea Rojas  
**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 26 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 09:30 A.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a la abogada **Justine Melissa Perea Gómez**, como apoderada principal de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, conforme al poder conferido (fl. 90).

Notifíquese y Cúmplase,

  
LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 20 DE 2018**.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 896

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00539-00  
**Demandante:** Michael Sneyder Pineda Lozano  
**Demandado:** Bogotá D.C.-Unidad Administrativa Especial Cuerpo  
Oficial de Bomberos de Bogotá  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

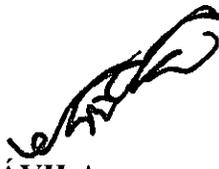
Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se  
Dispone:

1. Fijar como fecha para audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, el día **26 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 11:00 A.M.** La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91 Piso -1)

2. Reconocer a los abogados **JUAN PABLO NOVA VARGAS** y **MELISSA MARTÍNEZ CASTAÑEDA** como apoderados principal y sustituto de la demandada respectivamente, conforme al poder y sustitución conferidos obrantes a folios 47 y 59 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

  
LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 20 DE 2018** a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 897

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00070-00  
**Demandante:** Manuel Gregorio Díaz Cortés  
**Demandado:** Bogotá D.C.-Unidad Administrativa Especial Cuerpo  
Oficial de Bomberos de Bogotá  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se  
Dispone:

1. Fijar como fecha para audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, el día **26 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 11:00 A.M.** La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91 Piso -1)

2. Reconocer a los abogados **JUAN PABLO NOVA VARGAS** y **MELISSA MARTÍNEZ CASTAÑEDA** como apoderados principal y sustituto de la demandada respectivamente, conforme al poder y sustitución conferidos obrantes a folios 39 y 52 del expediente.

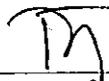
Notifíquese y Cúmplase.

  
LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 20 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 898

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00544-00  
**Demandante:** Ronnie Alexis Maigual Muñoz  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que se realizará el día **12 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 11:00 A.M.** en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.
2. Reconocer personería al abogado **Nicolás Alexander Vallejo Correa** como apoderado de la parte demandada conforme al poder conferido (fl. 150).

Notifíquese y Cúmplase.

  
Luz Dary Ávila Dávila  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 20 DE 2018** a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 899

**Radicación:** 11001-33-34-056-2016-00072-00  
**Demandante:** Julio Humberto Benítez González  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se  
Dispone:

1. Fijar como fecha para continuar audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, el día **16 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 9:00 A.M.** La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91 Piso -1)
2. Cerrar el incidente sanción en contra del Director de Talento Humano del Ejército Nacional abierto en auto del 23 de mayo de 2018.

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 20 DE 2018** a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 900

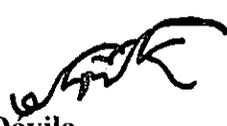
**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00116-00  
**Demandante:** María Lucía Pazmiño Andrade  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

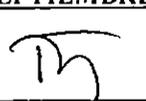
Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que se realizará el día **26 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 2:30 P.M.** en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.
2. Reconocer personería a la abogada **Karina Andrea Ramírez Rengifo** como apoderada de la parte demandada conforme al poder conferido (fl. 139).

Notifíquese y Cúmplase.

  
Luz Dary Ávila Dávila  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b><u>SEPTIEMBRE 20 DE 2018</u></b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 901

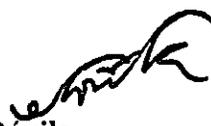
**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00115-00  
**Demandante:** Fernando Ríos Barbosa  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que se realizará el día **26 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 2:30 P.M.** en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.
2. Reconocer personería al abogado **Ricardo Duarte Arguello** como apoderado de la parte demandada conforme al poder conferido (fl. 132).

Notifíquese y Cúmplase.

  
Luz Dary Ávila Dávila  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 20 DE 2018** a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 902

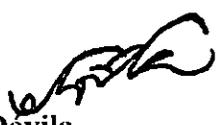
Radicación: 11001-33-42-056-2018-00002-00  
Demandante: Nelson Humberto Garzón Londoño  
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la cual se llevará a cabo el día 1 DE OCTUBRE DE 2018 a las 4:00 P.M.; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.

Notifíquese y Cúmplase.

  
Luz Dary Ávila Dávila  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy SEPTIEMBRE 20 DE 2018 a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 903

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00475-00  
**Demandante:** Pedro Felipe Valencia Castellanos  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la cual se llevará a cabo el día **1º DE OCTUBRE DE 2018 a las 4:00 P.M.**; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91: piso sexto del Complejo Judicial CAN.

Notifíquese y Cúmplase.

  
Luz Dary Ávila Davila  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 20 DE 2018** a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 904

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00139-00  
**Demandante:** Millán Payanene Narváez  
**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería**

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que se realizará el día **29 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 10:30 A.M.** en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.
2. Reconocer personería al abogado **Harold Andrés Ríos Torres** como apoderado de la parte demandada conforme al poder conferido (fl. 180).

Notifíquese y Cúmplase.

  
Luz Dary Ávila Dávila  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b>SEPTIEMBRE 20 DE 2018</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 905

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00130-00  
**Demandante:** Jaime Humberto Rodríguez Sánchez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que se realizará el día 29 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 10:00 A.M. en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.
2. Reconocer personería al abogado **César Augusto Hinestrosa Ortigón** como apoderado de la parte demandada conforme al poder conferido (fl. 39).

Notifíquese y Cúmplase.

  
Luz Dary Ávila Dávila  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>SEPTIEMBRE 20 DE 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 906

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00153-00  
**Demandante:** Nidia Delfina Monzón Rodríguez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que se realizará el día **12 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 12:00 P.M.** en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.
2. Reconocer personería al abogado **Nicolás Alexander Vallejo Correa** como apoderado de la parte demandada conforme al poder conferido (fl. 40).

Notifíquese y Cúmplase.

  
Luz Dary Ávila Dávila  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 20 DE 2018** a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Sustanciación No. 907

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00431-00  
**Demandante:** Lázaro Marco Roberto Samper Herrera  
**Demandado:** UAE de Gestión Pensional y Contribuciones  
Parafiscales de la Protección Social  
**Acción:** Ejecutivo

**Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda de la referencia, se advierte que en el presente proceso la entidad ejecutada radicó memorial el **16 de marzo de 2018** (fls. 126 a 131) dentro del término legal establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso - C.G.P.

Analizado el fondo del escrito, se evidencia que si bien existe un título que hace referencia a la excepción de Pago (fl. 128), la cual es considerada excepción de mérito fijada numeral 2 del citado artículo, los argumentos allí esgrimidos no permiten desarrollar una idea lógica que permita evidenciar que efectivamente la ejecutada se encuentra a paz y salvo por todo concepto con la obligación que aquí es objeto de discusión, sino que por el contrario, tan sólo hace una enunciación normativa que presuntamente tiene relación con temas de seguridad social y versan también sobre el control de legalidad de los actos administrativos que dan cumplimiento a un fallo judicial, lo que permite concluir que no hay fundamento alguno que permita establecer que la obligación se cumplió a cabalidad.

Al no observarse vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado y que se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales, procede el despacho a dictar auto conforme lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto interlocutorio No. **784 del 5 de diciembre de 2017** (fls. 68 a 71) mediante el cual se libró mandamiento de pago.

2. **ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el art. 446 del C.G.P.

3. **CONDENAR EN COSTAS** a la ejecutada de conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 4, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía y demás criterios allí establecidos, se fija el 10% de la suma que se determine en la liquidación del crédito que sea aprobada, por concepto de agencias en derecho.

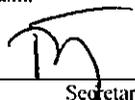
**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 908

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00110-00  
**Demandante:** Jorge Eduardo López Cortés  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social  
**Medio de control:** Ejecutivo

Corre traslado de excepciones

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso. **se DISPONE:**

1. **CORRER TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días. de las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.
2. Reconocer al abogado **Jesús Alberto Martínez Martínez** como apoderado sustituto de la parte ejecutante, conforme a la sustitución de poder conferida (fl. 157).
3. Reconocer al abogado **José Fernando Torres Peñuela** como apoderado principal y al abogado **John Edison Valdés Prada** como apoderado sustituto de la parte ejecutada, conforme al poder general y sustitución otorgadas (fls. 166-168).
4. Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para continuar el trámite.

Notifíquese y cúmplase.

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00110-00

Demandante: Jorge Eduardo López Cortés

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la  
Protección Social  
Proceso Ejecutivo

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 20 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 909

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00185-00  
**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones  
**Demandado:** Jaime Humberto Álvarez Builes  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

**Ordena Comunicar en Debida Forma**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera;

-Con auto interlocutorio No. **410 del 30 de mayo de 2018** (fls. 229 a 230 cuaderno principal) se admitió la demanda y en su inciso 3 del numeral 3 de la parte resolutive, se ordenó comunicar el mismo a la parte demandada de acuerdo a lo fijado en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso – CGP.

-Con auto interlocutorio No. **411 del 30 de mayo de 2018** (fl. 18 cuaderno medidas cautelares) se dio traslado a la medida cautelar, y en su numeral 2, se ordenó comunicar el mismo a la parte demandada de acuerdo a lo fijado en el numeral 3 del artículo 291 del CGP.

-En el escrito de demanda se refirió como dirección de notificación del demandado, según información que reposa en la entidad, la **Calle 39 B No. 32 – 39, en Envigado – Antioquia** (fl. 194), y en la copia cotejada de envío de comunicación (fls. 236 a 239), registra como dirección de envío la **Calle 47 No. 42 – 40 Interior 204 de Medellín – Antioquia**.

-En el soporte de entrega (fl. 238) se refiere como observación, que el dueño de la oficina no conoce al destinatario de la citación.

-El aparte inicial del inciso 2 del numeral 3 del artículo 291 del CGP, dispone que: *“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado”*.

De lo anterior se concluye que:

1. No existe identidad entre la dirección informada en la demanda y la de envío de la comunicación, lo cual a futuro puede generar una nulidad procesal por indebida notificación.
2. No se evidencia escrito alguno, anterior a la radicación de la copia coteja de citación para notificación personal, donde la demandante informe el registro de una nueva dirección, o distinta a la reportada en la demanda.
3. Al enviarse la citación a la dirección **Calle 47 No. 42 – 40 Interior 204 de Medellín – Antioquia**, y manifestarse en las observaciones que el dueño de la oficina no conocía al destinatario, se presume efectivamente que existe incongruencia por parte de la demandante respecto a la dirección de envío.
4. El término que se concedió en la comunicación para presentarse a éste estrado judicial no corresponde al fijado en el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, pues por encontrarse en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

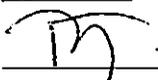
1. **ORDENAR** a la parte demandante para que se sirva aclarar la inconsistencia entre la dirección de notificación reportada en el escrito de demandada, y la dirección a la cual fue enviada la citación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. En caso de ser la correcta la dirección enunciada en el escrito de demanda, **ORDÉNESE** practicar nuevamente el envío de la citación a la parte demandada, regulada y de conformidad con en el plurimencionado artículo.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 20 DE 2018** a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 910

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00537-00  
**Demandante:** Marlo Yara Malambo  
**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Declara desierto recurso**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el Despacho que la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la Sentencia No. 299 del 24 de agosto de 2018, proferida en la audiencia inicial y notificada por estrados en la misma fecha, pero no lo sustentó, en consecuencia se:

**RESUELVE**

1. Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia No. 299 del 24 de agosto de 2018.
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia continúese con el trámite procesal correspondiente.

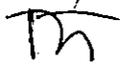
**Notifíquese y Cúmplase.**

  
Luz Dary Ávila Dávila  
Juez

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00537-00  
Demandante: Marlo Yara Malambo  
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 20 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 911

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00254-00  
**Demandante:** Yeyson Javier Aguilar Espinosa  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede Término

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Vencido el término que se otorgó en el auto del **4 de julio de 2018** (fl. 55) a la parte demandante para que allegara a la demandada y al Ministerio Público el traslado de la demanda, con sus anexos y el auto admisorio (numeral 2), así como acreditar el cumplimiento de lo anterior sin que lo haya hecho, se concede a la parte demandante el término de **quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia**, para cumplir con lo ordenado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 178: "Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

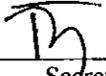
2. Conceder el término de 3 días a la abogada **Isabel Cristina Mancilla Bojacá**, para que explique las razones del incumplimiento de la orden impuesta.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 20 DE 2018** a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 912

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00249-00  
**Demandante:** Luís Francisco Bermúdez Cuervo  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede Término

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Vencido el término que se otorgó en el Auto Interlocutorio No. 486 del 04 de julio de 2018 (fls. 26), a la parte demandante para que allegará a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el traslado de la demanda, con sus anexos y el auto admisorio (numeral 2), así como acreditar el cumplimiento de lo anterior sin que lo haya hecho, se concede a la parte demandante el término de **quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia**, para cumplir con lo ordenado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 178:

*“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.*

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 20 DE 2018** a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 913

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00171-00  
**Demandante:** Dajjer Alberto Feriz Acevedo  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional-  
Dirección de Sanidad de la Policía Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede Término

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Vencido el término que se otorgó en el Auto Interlocutorio No. 464 del 20 de junio de 2018 (fl.249), a la parte demandante para retirar, entregar a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el traslado de la demandada con sus anexos y el auto admisorio (numeral 2º), así como acreditar el cumplimiento de lo anterior sin que lo haya hecho, se concede a la parte demandante el término de **quince (15)** días contados a partir de la notificación de la presente providencia para cumplir con lo ordenado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 178:

*“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.*

Notifíquese y Cúmplase.



**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**  
Juez

Lu

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy SEPTIEMBRE 20 DE 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 914

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00051-00  
**Demandante:** Leonor del Carmen Iglesias Freyle  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede Recurso Apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, se  
**RESUELVE:**

1. **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante conforme a lo previsto en el aparte primero del inciso 1 del artículo 243, numerales 1 y 2 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, contra la sentencia No. 308 del 31 de agosto de 2018 que negó las pretensiones de la demanda (fls. 96 a 99).
2. **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase.

  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018 a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 915

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00510-00  
**Demandante:** Luís Augusto Molina Barreto  
**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Concede apelación**

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. **253 del 27 de julio de 2018**, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

**RESUELVE**

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. **253 del 27 de julio de 2018**.
2. Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

**Notifíquese y Cúmplase.**

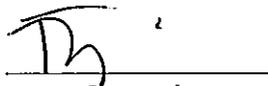
  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

*Efic*

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00510-00  
Demandante: Luis Augusto Molina Barreto  
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 20 DE 2018** a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

\*Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 916

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00001-00  
**Demandante:** José Ignacio Lara Tenjo  
**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 301 del 24 de agosto de 2018, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

**RESUELVE**

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 301 del 24 de agosto de 2018.
2. Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
Luz Dary Ávila Dávila  
Juez

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00001-00  
Demandante: José Ignacio Lara Tenjo  
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 20 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 917

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00270-00  
**Demandante:** Juvenal Antonio Medina Galeano  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social  
**Medio de control:** Ejecutivo

Concede recurso de apelación

Visto el informe de secretaría que antecede y revisada la actuación, se observa que, vía e-mail, la apoderada de la parte demandante interpone en tiempo<sup>1</sup> recurso de apelación (fls. 153-158) en contra del Auto Interlocutorio No. 585 del 8 de agosto de 2018 (fls. 149-151), por el cual se improbió la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y se declaró la terminación del proceso, del cual se corrió traslado a la ejecutada en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso (fl. 159).

- Conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el recurso de apelación solo procederá de conformidad con las normas de ese Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso – CGP).

- Así, en los términos del numeral 3 del artículo 243 *Ibidem*, el auto que pone fin al proceso es susceptible del recurso de apelación; razón por la que se concederá en el efecto suspensivo por cuanto no se encuentra ningún trámite pendiente en esta instancia.

- En consecuencia, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el artículo 244 del CPACA, la parte ejecutante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de

<sup>1</sup> Informe folio 160.

apelación contra el auto que dio por terminado el proceso, por ser procedente, se

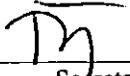
**RESUELVE:**

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio No. **585 del 8 de agosto de 2018** (Artículo 244 CPACA).

2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b>SEPTIEMBRE 20 DE 2018</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 918

**Radicación:** 11001-33-31-025-2007-00692-00  
**Demandante:** José Eladio Nieto Galeano  
**Demandado:** Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la  
Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración  
Judicial  
**Medio de control:** Ejecutivo

Concede recurso de apelación

## 1. RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe de secretaría que antecede y revisada la actuación, se observa que la apoderada de la parte demandada interpone en tiempo<sup>1</sup> recurso de apelación en contra del auto del 27 de junio de 2018 (fl.424-426), por el cual se negó la objeción del crédito formulada por la demandada y modificó la liquidación presentada por la parte actora (fls.420-422).

- Conforme a lo previsto en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del proceso ejecutivo, los aspectos no regulados se regirán por las disposiciones establecidas en el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso).

- En los términos de los numerales 3º y 4º del artículo 446 del Código General del Proceso, el auto que resuelva si aprueba o modifica la liquidación del crédito o su actualización solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva, el cual se tramitará en el efecto diferido y no impedirá el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

---

<sup>1</sup> Informe folio 428.

Por su parte el artículo 323 ídem, dispone que el efecto diferido suspende el cumplimiento de la providencia apelada, pero continúa el curso del proceso en lo que no dependa necesariamente de ella.

- Se observa que el recurso se interpuso dentro del término establecido, esto es, conforme al artículo 322 del Código General del Proceso, por cuanto el auto impugnado se profirió el **27 de junio de 2018**, se notificó por estado el **28 de los mismos mes y año**, y el término para recurrirlo es el de tres (3) días contados a partir del día siguiente de la notificación, es decir, que la parte recurrente tenía hasta el **4 de julio** de este año para interponerlo y el recurso fue radicado el **4 de julio de 2018** (fl.424), razón por la cual, se concederá el recurso de apelación interpuesto.

Por todo lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- Conceder** en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 27 de junio de 2018.

**SEGUNDO.-** La apoderada de la parte actora deberá **aportar** ante la Secretaría del Juzgado, dentro del término de cinco (5) días hábiles, las copias de todo lo actuado. **Lo anterior, so pena de declararse desierto el recurso en los términos del artículo 324 del CGP.**

**TERCERO.-** Una vez sean tramitadas las aludidas copias, remítase al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el cuaderno respectivo para los fines pertinentes, dejando las constancias del caso.

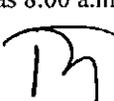
**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

*Eric*

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m.

  
Secretaría